



Número Único 270756100648201380071-00

Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTURO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el defensor del condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, en contra del auto del 19 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la Libertad Condicional.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de junio de 2020, este Despacho dispuso negar la libertad condicional del condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA al realizar el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 170914, y atendiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-54/07, al no superarse el presupuesto de la valoración de la conducta punible por la cual fue objeto de condena.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de junio del 2020, al considerar que se le debe conceder la libertad condicional a su defendido, ya que el auto atacado se tiene en cuenta para negar el beneficio tan solo la gravedad de la conducta por la que fue condenado, es decir, el bien jurídico afectado, sin considerar que cumplió más de las 3/5 partes, los padecimientos que esto sufre en su salud, el hacinamiento en las cárceles, que se ha certificado siempre su buena conducta y se ha evaluado la libertad por la reclusión.

Que en el auto atacado se consignó que su defendido pertenecía a una organización criminal o delictiva, lo cual es una suposición que no tiene eco probatorio, y tampoco se hace relación de ello en el acápite del resumen de los hechos en la sentencia, y no le fue imputado el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, circunstancias de mayor punibilidad o el agravante de género de la coparticipación criminal, que llevarán a tal afección.

Que se tuvo en cuenta para determinar la gravedad de la conducta la participación en los hechos de un policía del aeropuerto, pero ello no fue considerado por el Juez de conocimiento, así como se generaliza la presunción de la comunidad o de la sociedad por los delitos cometidos, lo cual permite caer en el llamado populismo punitivo y sería como permitir a partir de esa base que todos los que cometen delitos de narcotráfico no tienen derecho a la libertad condicional.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
17002 NOV 17 2020
Notariedad por Estado No
La Secretaría

Solicita que, en caso de no aceptarse su solicitud de reposición, con los mismos argumentos sustentó el recurso de apelación.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objeto de la reposición, en la sustentación, basándose en los argumentos de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los errores en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se basaron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que pongan en duda la decisión recurrida, para que, si el caso lo amerita, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o autocancelarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, planteó reflexiones o decisiones injustas, erróneas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos no constituyen un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, no pueden ser de recibo los argumentos del defensor del condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, para revocar el auto del 19 de junio de 2020, en el mismo se aplicó el principio de favorabilidad en cuanto que la libertad condicional se estudió bajo el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Nótese que el bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del Instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que el propio texto de la Ley 599 de 2000, en su artículo 64, es claro que el estudio de la conducta punible que incluye fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que trata la Ley 690 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 19 de junio de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y apoyo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la conducta durante el tratamiento penitenciario.

En este caso, como se dejó anotado en el auto recurrido, es claro, que esos aspectos objetivos a los que se refiere la norma se han remitido en favor del condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, e incluso el subjetivo referente a su conducta durante la reclusión y el requisito de procedibilidad

[illegible]

Luego entonces estriba el Despacho que al ponderar el beneficio de la libertad condicional en la re-socialización del sentenciado, frente a la movilidad, naturaleza, gravedad, y la multiplicidad de bienes jurídicos afectados en su actuar, permitan instituirse una vía proceder amplita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que entienda el respeto a las leyes y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, se considera que las argumentaciones del defensor del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, tratadas como supuesto por recurrir el auto del 10 de junio del 2020, no pueden ser de fecho y las mismas no tienen la contundencia para desvirtuar el presupuesto de la valoración de la conducta por la que fue condenado, fundamente para negar la libertad condicional, por tanto, no hay lugar a reponer la decisión atacada.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el demandante del penado OSCAR EDUARDO DE JARANO ZAPATA en contra del auto del 19 de junio del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quidó, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESOLVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de junio de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional, al condenado ÓSCAR EDUARDO

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado en contra del auto del 10 de junio del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quidá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previa agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 124 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITA USECHE
JUEZ

PRG **Call 11 440 9 A - 24, Colón Keyser, Pte 8, Tel (575) 3423361**
Boğaziçi, Etiler
 www.prg.com.tr

6 NOV 2020

Oscar Edouardo Bernaldo Zapata

α: 80880.552

3192875767~
Dscncf.82@hotmail.com

Oscar Bejarano

Escaneado con CamScanner



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto Interlocutorio: 1187
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el defensor del condenado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, en contra del auto del 19 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la Libertad Condicional.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de junio de 2020, este Despacho dispuso negar la libertad condicional del sentenciado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA** al realizar el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, al no superarse el presupuesto de la valoración de la conducta punible por la cual fue objeto de condena.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, interpone recurso de reposición en contra del auto del 19 de junio del 2020, al considerar que se le debe conceder la libertad condicional a su defendido, ya que en el auto atacado se tiene en cuenta para negar el beneficio tan solo la lesividad de las conductas por la que fue condenado, es decir, el bien jurídico afectado, sin considerarse que cumplió más de las 3/5 partes, los padecimientos que este sufre en su salud, el hacinamiento en las cárceles, que se ha certificado siempre su buena conducta y se ha avalado la libertad por la reclusión.

Que en el auto atacado se consigna que su defendido pertenecía a una organización criminal o delincencial, lo cual es una suposición que no tiene eco probatorio, y tampoco se hace relación de ello en el acápite del resumen de los hechos en la sentencia, y no le fue imputado el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, circunstancias de mayor punibilidad o el agravante de genérico de la coparticipación criminal, que llevaran a tal aseveración.

Que se tuvo en cuenta para determinar la gravedad de la conducta la participación en los hechos de un policía del aeropuerto, pero ello no fue considerado por el Juez de conocimiento, así como que se generaliza la preservación de la comunidad o de la sociedad por los delitos cometidos, lo cual permite caer en el llamado populismo punitivo y sería como generar a partir de esa base que todos los que cometan delitos de narcotráfico no tiene derecho a la libertad condicional.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 1187
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

Solicita que, en caso de no acogerse su solicitud de reposición, con los mismos argumentos sustenta el recurso de apelación.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, no pueden ser de recibo los argumentos del defensor del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, para revocar el auto recurrido, pues, en el mismo se aplicó el principio de favorabilidad en cuanto que la libertad condicional se estudió bajo el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014.

Norma esta que si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la **valoración de la conducta punible**, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la Ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 19 de junio de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la conducta durante el tratamiento penitenciario.

En este caso, como se dejó anotado en el auto recurrido, es claro, que esos aspectos objetivos a los que se refiere la norma se han reunido en favor del sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, e incluso el subjetivo referente a su conducta durante la reclusión y el requisito de procedibilidad



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 1187
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

del estudio, como es la resolución favorable emitida por las directivas de la reclusión.

Pero el no otorgamiento del beneficio al penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA se funda precisamente en cuanto al aspecto de orden subjetivo de la valoración de la conducta por la cual se le declaró penalmente responsable, el cual no se encontró reunido en su favor, y que en su recurso ataca, pero desde ya se considera que lo referido en aras de que se reponga la decisión no alcanza a derrumbar aquellas consideraciones y valoraciones que se hicieron en el auto impugnado.

Pues, debe tenerse en cuenta que la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al artículo 64 del Código Penal, que consagra la figura pretendida por el condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir, la concesión no es automática sino que por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez de ejecución de penas y ello no vulnera el principio del non bis in ídem, como lo quiere hacer ver el recurrente, mucho menos al apreciar la misma, se está ante una decisión peligrosista.

Así las cosas, se puede observar en el auto recurrido como el Juzgado analizó las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, bajo los lineamientos jurisprudenciales previstos para este subrogado, teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, así como los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, pero si dejar de lado el verificar la lesividad de los delitos sancionados y el impacto social causado, para concluir luego de ello la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.

Así fue que al efectuar la valoración de la conducta punible, se abarco los contextos favorables y desfavorables al judicializado, **considerados en la sentencia condenatoria**, reconociéndose que el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, acredita como se ha dejado anotado una conducta buena durante la reclusión, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, además cuenta con arraigo social y familiar; sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló las conductas penales por las que fue condenado y los múltiples bienes jurídicos vulnerados, **se genera como resultado una valoración negativa de la conducta**, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder en reclusión, **está la protección de los asociados, que también compete resguardar a esta operadora judicial.**

Es necesario tener en cuenta las funciones de la pena, entre ellas la prevención general. Por lo que se hace necesario proteger a la comunidad de que se reincida en este tipo de conductas, por lo que considera este Despacho que el análisis de las conductas punibles por las que fue condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA no permite la concesión del beneficio pretendido.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 1187
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por ello en el auto atacado luego de ponderar todas estas circunstancias que se deben tener en cuenta dentro de la "valoración de la conducta punible" y conforme con el contexto general de la sentencia, se dejó anotado que:

"...Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante el preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA y la organización criminal a la cual pertenecía, dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, siendo capturado en flagrancia cuando se disponía a pilotear una aeronave de matrícula y bandera mexicana, a la cual se le había sobrepuesto bandera y matrícula colombiana, un cargamento de narcótico clorhidrato de cocaína con un peso neto de 648.8 kilogramos.

Actuar que conforme quedó registrado en la sentencia de instancia es grave y de gran impacto social, pues, los actos realizados por el procesado de narcotráfico, es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad; así mismo, porque el rol desempeñado por el procesado en la organización delincriminal no es el cumplido por personas que pertenecen a los últimos eslabones en la cadena delincriminal, sino que va más allá, pues, su participación era la de piloto de la aeronave encargada de sacar del país esta cantidad exorbitante de 648.8 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

De cara a la suma gravedad de la conducta desplegada por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, también resultó representativa la forma como se desarrollaron los hechos y la manera en que el acusado y demás implicados, entre ellos un policial del aeropuerto José Celestino Mutis, trataron de engañar al oficial del batallón de marina No. 23 para que no registrara la aeronave con el cargamento ilícito, descubierto posteriormente y como se sobrepusieron bandera y matrícula colombiana a la aeronave mexicana, para tratar de evadir los controles de los marinos que vigilaban el aeropuerto.

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud y la fe pública, entendida la primera como la salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que en este caso por parte del penado era la de pilotear aeronave para sacar del país sustancias estupefacientes, como quedó establecido en la sentencia de acuerdo a los cargos por los que fue acusado.

Aunado a ello se afectó por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, ese bien jurídico de la fe pública, al suplantar la matrícula y bandera de la aeronave mexicana con símbolos colombianos, con el fin de facilitar el transporte de los estupefacientes.

Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, son conductas que ameritan su continuidad en prisión, como quiera que con su actuar no solo se afecta a la comunidad nacional, sino internacional, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta..."



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 1187
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

Luego entonces estima el Despacho que al ponderar el beneficio de la libertad condicional con la resocialización del sentenciado, frente a la modalidad, naturaleza, gravedad, y la multiplicidad de bienes jurídicos afectados con su actuar, permiten establecer que **su proceder amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz**, para que entienda el respeto a las leyes y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, se considera que las argumentaciones del defensor del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, traídas como sustento para recurrir el auto del 19 de junio del 2020, no pueden ser de recibo y las mismas no tienen la contundencia para desvirtuar el presupuesto de la valoración de la conducta por la que fue condenado, fundamento para negar la libertad condicional, por tanto, no hay lugar a reponer la decisión atacada.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el defensor del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA en contra del auto del 19 de junio del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de junio de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional, al condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado en contra del auto del 19 de junio del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHÉ
JUEZ